

REGLAMENTO (CEE) Nº 4025/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 577/86 relativo a la aplicación de los montantes compensatorios de adhesión a determinados productos transformados en el sector de los cereales a causa de la adhesión de España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 90,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3808/87⁽²⁾,

Considerando que debido a la fecha límite de aplicación de las medidas transitorias establecida en el artículo 90 del Acta de adhesión de España y de Portugal, el Reglamento (CEE) nº 577/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, relativo a la aplicación de los montantes compensatorios de adhesión a determinados productos transformados en el sector de los cereales a causa de la adhesión de España⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2011/87⁽⁴⁾, establece la aplicación de dichos montantes hasta el 31 de diciembre de 1987 solamente; que, habida cuenta del Reglamento (CEE) nº 4007/87 del Consejo, de 22 de diciembre de 1987, por el que se establece la prórroga del período establecido en el apartado 1 del artículo 90 y en el apartado 1

del artículo 257 del Acta de adhesión de España y de Portugal⁽⁵⁾, procede establecer que los montantes compensatorios de adhesión fijados en el Reglamento (CEE) nº 577/86 anteriormente citado sean aplicables hasta el final de la campaña 1987/88;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituyen, en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 577/86, los términos « del 1 de julio al 31 de diciembre de 1987 » por los términos « para la campaña 1987/88 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIËSSEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 357 de 19. 12. 1987, p. 12.

⁽³⁾ DO nº L 57 de 1. 9. 1986, p. 16.

⁽⁴⁾ DO nº L 189 de 9. 7. 1987, p. 13.

⁽⁵⁾ Véase página 1 del presente Diario Oficial.